



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 PONTEVEDRA

-

C/ LALIN N° 4-1° VIGO  
Tfno.: 986 817162-63 Fax: 986 817165  
Equipo/usuario: MS

Modelo: 8035J0 TESTIMONIO TEXTO LIBRE  
N.I.G: 36057 43 2 2015 0033220

**Rollo: TJ TRIBUNAL DEL JURADO 000032 /2017**  
Órgano Procedencia: XDO.VIOLENCIA SOBRE A MULLER N.1 de VIGO  
Proc. Origen: TRIBUNAL DEL JURADO 0000872 /2015

Acusación: xxxx  
Procurador/a: ISABEL FERNANDEZ NIETO,  
Abogado/a: JOSEFINA BARREIRO ALONSO,

Contra: xxx  
Procurador/a: MANUEL CASTELLS LOPEZ  
Abogado/a: ESTHER BUENO REY

**D/Dª. MARIA GIRON VIDAL, Letrado de la Administración de Justicia de AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5 de PONTEVEDRA.**

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que en el procedimiento referenciado que se sigue en este Órgano Judicial, ha recaído resolución de fecha 17/11/17 con el siguiente tenor literal:

### S E N T E N C I A

**Presidente del Tribunal:** Ilmo. Sr. D. José Ramón Sánchez Herrero

**Miembros del Jurado:**  
Dª xxxx

En Vigo, a diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Han sido vistos en la Sección Quinta de la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra, con sede en Vigo, integrada por el Presidente del Tribunal del Jurado Ilmo. Sr. D. José Ramón Sánchez Herrero y los miembros de aquél arriba reseñados, los **autos de Tribunal del Jurado nº 32/2017**, dimanantes del Procedimiento de Ley del Jurado nº 872/2015 del Juzgado de Violencia sobre a Muller Nº 1 de Vigo, seguidos por supuesto delito de homicidio/asesinato, contra D. A.J.V.G. de nacionalidad española, con D.N.I. número xxx, vecino de Vigo, con domicilio en el piso xxx de esta ciudad, sin antecedentes penales, representados ambos por el Procurador Sr. Castells y defendido por la Letrada D. Esther Bueno Rey; siendo parte acusadora **D. xxx**, representado por la Procuradora Sra.

Fernández Nieto, con la asistencia de la Letrada D<sup>a</sup> Josefina Barreiro Alonso y la **XUNTA DE GALICIA**, con la representación y defensa de D<sup>a</sup> Lorena Peiteado Pérez; y habiendo sido también parte el **MINISTERIO FISCAL**, representado por el Ilmo. Sr. D. David Canoa. Procede formular los siguientes Antecedentes de Hecho, Hechos probados, Fundamentos de Derecho y Fallo:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Juzgado de Violencia sobre a Muller N<sup>o</sup> 1 de Vigo se siguieron los autos de Procedimiento de Ley del Jurado n<sup>o</sup> 872/2015 contra D. A.J.V.G. como presunto autor de la muerte de D<sup>a</sup> xxx. Se dictó Auto con fecha 25/4/2017 por el que se acordó la apertura del juicio oral por esta causa contra dicho acusado, y fueron remitidos los autos a esta Sección, donde se registraron como Procedimiento del Tribunal del Jurado n<sup>o</sup> 32/2017, habiendo sido designado Presidente del mismo el Ilmo. Sr. D. José Ramón Sánchez Herrero.

**SEGUNDO.-** Seguidos los oportunos trámites, se dictó el correspondiente Auto de hechos justiciables con fecha 16/5/2017, señalándose para la celebración del juicio el día 6 de noviembre de 2017. Al tiempo, se procedió a designar los posibles miembros del Jurado mediante sorteo celebrado ante la Letrada de la Administración de Justicia D<sup>a</sup> María Girón Vidal el 8/6/2017; seguidamente fueron notificados los posibles candidatos, habiéndose celebrado la vista de las excusas presentadas, que fueron resueltas mediante el correspondiente Auto.

**TERCERO.-** El juicio oral comenzó el día 6 de noviembre de 2017, comenzando por la elección de los miembros del Jurado, en legal forma, y siguió en sesiones celebradas hasta el 9/11/2017, en el curso de las cuales, con asistencia del acusado Sr. V. y de las partes y sus representantes, se practicó la prueba propuesta por las partes, declaración de los acusados, testifical, pericial y documental, en la forma legalmente prevista.

Al finalizar, la acusación particular en trámite de conclusiones definitivas elevó a definitivas las que había formulado provisionalmente, considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de asesinato por concurrir las agravantes de alevosía y ensañamiento, además de la de parentesco, interesando para el acusado la imposición de la pena de prisión permanente revisable y la obligación de indemnizar al Sr. xxx en la cantidad de 150.000€ y a D. xxx en 114,95€, calificación a la que se adhirió la representante de la Xunta de Galicia. El Ministerio Fiscal calificó los hechos



/

como constitutivos de un delito de homicidio, con la agravante de parentesco y la eximente completa de enajenación mental del art. 20.1 CP, y la imposición de la medida de seguridad privativa de libertad, de internamiento en centro psiquiátrico penitenciario que no podrá exceder de 15 años, y la obligación de indemnizar al Sr. xxx en la cantidad de 90.000€ y a D. xxx en 114,95€.

La defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando su absolución.

**CUARTO.-** Se planteó al Jurado el correspondiente Objeto del Veredicto por parte del Presidente del Tribunal el día 10 de noviembre de 2017, y por aquél se emitió Veredicto en el mismo día que leyó en audiencia pública la Portavoz designada, dando como probados por mayoría los hechos que se sometieron a su consideración y que se recogen en el apartado de Hechos probados, y considerando no probados los otros Hechos que también fueron objeto de su consideración, declarando al acusado D. A.J.V.G. como Culpable del hecho delictivo de haber dado muerte a D<sup>a</sup> xxx, concurriendo la causa de exención de la responsabilidad de afectación por ideación delirante, tal como resulta del Acta de la votación que obra unida a autos.

Pronunciado el veredicto se celebró la oportuna vista para que las partes informasen sobre sus solicitudes de pena, habiéndose remitido el Ministerio Fiscal a lo solicitado en su calificación definitiva, a la que se adhirieron las acusaciones, y las de responsabilidad civil, en las que las acusaciones se remitieron a sus anteriores escritos y la defensa del acusado mostró su conformidad con la petición del Ministerio Fiscal.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado en lo básico las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

De conformidad con el veredicto del Jurado y los hechos admitidos por las partes, se declaran como probados los siguientes hechos:

Sobre las 4:00 horas del día 29/10/2015 se produjo un altercado en el interior del piso xxx de la calle Carrizo nº 2 de Vigo entre el acusado D. A.J.V.G., mayor de edad y sin antecedentes penales, y su esposa D<sup>a</sup> xxx, al final del cual el Sr. V. tiró a D<sup>a</sup> María José por una ventana ubicada en una dependencia tipo lavadero-tendedero y situada a unos 10 metros de altura, hasta que logró tirarla al patio o jardín interior entre edificios que había debajo, siendo consciente de que podía causarle la muerte, lo que no le importó.

D<sup>a</sup> María José falleció alrededor de las 5:30 horas de ese mismo día a causa de las importantes heridas sufridas por la caída, entre ellas un traumatismo torácico-abdominal cerrado, que le produjeron un shock traumático e hipovolémico.

D. Alberto V., al tiempo de producirse los hechos, y ya desde unos meses antes, estaba afectado por una ideación delirante de daño/perjuicio de tipo persecutorio centrado en su mujer, de la que estaba convencido de que le estaba envenenando para matarlo y quedarle con su dinero, lo que anuló sus facultades cognitivas y volitivas a la hora de matarla.

La víctima dejó un hijo de 49 años de edad, que residía en Salceda de Caselas, D. xxx.

La ventana del lavadero resultó dañada al tirar Alberto a su mujer, quedando doblada por completo una de sus bisagras y dejándola inservible, descuadrada y más abierta por uno de sus extremos que por el otro. Los gastos de reparación de la misma ascendieron a 114,95€ que fueron abonados por el dueño del piso D. xxx, que lo tenía arrendado al matrimonio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Con carácter previo, se estima que el Jurado ha cumplido el mandato contenido en el art 61 de la LOTJ, cuando exige una sucinta explicación de las razones por las que ha admitido o rechazado declarar determinados hechos como probados, apareciendo el veredicto respaldado por una valoración de prueba sucinta pero suficiente fundada en los elementos probatorios practicados en juicio.

Sobre la problemática que suscita la sucinta motivación del veredicto por el Jurado y la concreción de las pruebas de cargo, se sigue la SAP Pontevedra, sec. 4<sup>a</sup> de 17 julio 2017, que alude a la STS de 10 Abril 2001 que señala que "tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la LOTJ exige una "sucinta explicación..." (art. 61.1 d) en la que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, en los términos antes analizados, motivando la sentencia de conformidad con el art. 70.2 de la LOTJ. Ello no es óbice para que el Jurado, de la forma más sencilla y concisa que le sea más factible, cumpla su deber de motivación y explique los elementos de convicción que han tomado en consideración para efectuar sus pronunciamientos fácticos, como previene el art.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

/

61.1 a) LOTJ. Esta misma doctrina jurisprudencial recuerda que la motivación no constituye un requisito formal sino un imperativo de la racionalidad de la decisión, y en consecuencia constituye motivación suficiente aquella que permite a un observador imparcial apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad. Por ello, se viene afirmando por esta Sala, que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales".

En una línea similar se pronunció la STS 8 de mayo 2002 al deslindar las funciones de los Jurados (veredicto) y la del Presidente del Tribunal (sentencia), resolviendo que el desarrollo del contenido de lo que declaró un testigo, a pesar de que el Jurado se limitó a decir que se había apoyado en lo declarado por dicho testigo, no tiene la menor importancia o influencia en el proceso ni en el derecho a la presunción de inocencia, en cuanto el Presidente del Jurado, a lo único que se limitó, con la capacidad técnica que el Jurado no posee, es a desmenuzar o desarrollar en sus esenciales detalles la declaración del testigo de cargo sin más y, en cuanto a la inclusión por parte del Presidente de lo depuesto por otro testigo que no fue formalmente citado en el Acta de votación, afirma el mencionado Tribunal, que puede constituir elemento de convicción cualquiera de las pruebas de cargo válida y lícitamente introducidas en el plenario (esto es, observadas y percibidas por los Jurados y no excluidas de eficacia o declaradas nulas por el Magistrado-Presidente, en uso del art. 54.3 LOTJ), se hayan o no hecho constar en el acta por los Jurados, de forma que a su entender, lo que sí puede y debe precisar el Magistrado Presidente, es que además de las pruebas de cargo que el Jurado enumeró como elementos de convicción, existieron otras del mismo signo entre las que consta la declaración del testigo, que es susceptible de haber sido tenida en cuenta por los miembros del Jurado (es decir, fue tenida en cuenta o pudo serlo) como elemento de convicción. En igual sentido, STS de 28/11/05.

Asimismo, el TC en SSTC de 6/10/04 y 20/12/04, establece que dicha exigencia de sucinta explicación del Jurado ni es necesario que consista en una descripción detallada y minuciosa crítica de la interioridad del procedo psicológico que conduce a declarar probados o no probados los hechos de que se hace cuestión, ya que ello sobrepasa los niveles de conocimiento y diligencia que cabe esperar y exigir de los componentes del Jurado, ni puede limitarse a la escueta afirmación de que estando al conjunto de las pruebas el Jurado se abstiene de otras precisiones, por lo que solo cabe entender cumplidos los deberes de motivación si reparando en

cada uno de los hechos el Jurado se limita a individualizar inequívocamente.

En igual sentido, la STS de 14-10-2009 también señala que "la explicación sucinta de razones que el art. 61.1 d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de votación, puede consistir en una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto. Esta opción, solo accesible a juristas profesionales, sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado. A esta postura se contrapone una posición minimalista de que estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y así las cosas, declaraba probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Esta opción podría entenderse insuficiente porque al adoptarla sólo expresa que no se ha conducido el Jurado irracionalmente, ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Cabe finalmente una tesis razonable intermedia, en la que el Jurado, en la sucesiva concatenación de los hechos objeto del veredicto, individualiza las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos".

Por su parte la STS de 5 Febrero 2010 dice: "El art. 70 de la Ley del jurado dice que el magistrado-presidente recogerá como hechos probados el contenido del veredicto y, si éste fuese de culpabilidad, concretará la existencia de prueba de cargo. Esto quiere decir que tiene el deber, normativamente impuesto, de realizar un análisis del cuadro probatorio, identificando los elementos de prueba procedentes de las distintas fuentes, evaluándolos en su eficacia convictiva, de manera que quien, como es el caso de esta sala, no ha presenciado la vista, disponga de los datos del contexto imprescindibles para hacer una lectura informada del veredicto del jurado y valorar su alcance en función de las hipótesis en presencia y, en particular, de la acogida en la resolución cuestionada. Tal es también lo que se desprende de diversas sentencias de esta sala, como las de nº 132/2004, de 4 de febrero y 487/2008, de 17 de julio, que discurren sobre el deber legal del magistrado-presidente de razonar y explicitar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados. Una responsabilidad que la ley impone al ser él quien ha visto el juicio con todas sus incidencias; quien entendió en el momento procesal correspondiente que existía prueba valorable y no procedía la disolución anticipada; quien redactó el objeto del veredicto, e impartió al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, y quien, por tanto, está en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su calidad convictiva.

Partiendo pues de que la expresión de los elementos de convicción y la sucinta explicación de las razones por las que los jurados consideraron o rechazaron determinados hechos como probados solo a ellos les corresponde, no es menos cierto que al Magistrado Presidente corresponde al redactar la sentencia, expresar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y hacer explícita la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Y si a tal momento se llega es porque se entendió que existía prueba valorable que impedía la disolución anticipada del Jurado, se conformó el correspondiente objeto de veredicto de acuerdo con los artículos 49 y 52 de la LJ y se impartieron a los jurados las instrucciones sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente. En conclusión, partiendo de que no es válido suplir la falta de motivación del veredicto por la fundamentación de la Sentencia del Magistrado- Presidente, cuyo ámbito y finalidad es diversa, conforme se desprende de la comparación entre los artículos 61.1 d) y 70.2 de la LOTJ, sí se impone esa labor complementadora a que hacen referencias las resoluciones ya indicadas.

**SEGUNDO.-** En este caso el Tribunal del Jurado, según se expresa en el acta del veredicto que se incorpora a esta sentencia, ha considerado por unanimidad al acusado culpable del homicidio de su esposa tipificado en el art. 138 CP, negando que concurrieran las agravantes de alevosía y ensañamiento que hubieran podido calificar esa muerte como de asesinato tipificado en el art. 139 CP y, para hacerlo, ha atendido como elementos de convicción a los siguientes:

1.- Declaración de los vecinos del edificio. D. xxx, vecino del 4º B situado encima del que ocupaban el acusado y su mujer, se despertó al oír quejidos "ay, ay, ay" procedentes de una mujer alrededor de las 4 de la mañana, por lo que avisó a la Policía. Esos ruidos también despertaron a las vecinas del piso 2º C, Dª xxx y Dª xxx, que además de unos quejidos semejantes a los que había referido el Sr. xxx, también dijeron que habían oído a una mujer decir "non me batas, non me batas" ("no me pegues, no me pegues"), así como otros ruidos que les hicieron sospechar que se estaba "arrastrando algo".

2.- A raíz de la llamada efectuada por el Sr. xxx acudieron al lugar dos patrullas de la Policía Local. Dos de los agentes subieron por el ascensor para entrevistarse con el requirente y otros dos por las escaleras, atentos para ver si se repetían los gritos o quejidos que les habían mencionado. Después de entrevistarse con D. Santiago volvieron

a oír un grito o quejido, y un ruido que unos describieron como un golpe metálico de puerta o ventana (agentes PL 294424 y PL 294153), o como un ruido de cerrar una puerta (PL 294384 y PL 294125).

3.- Cuando los agentes llegaron abajo se asomaron a la calle y apreciaron que había una mujer, D<sup>a</sup> María José, tendida en el suelo. Aunque al principio creyeron que ésta podía haberse tropezado y caído en una escalera metálica que había al lado, tras haber averiguado que vivía en el edificio, al mirar hacia arriba, pudieron ver que había una ventana abierta y descuadrada (fotos del folio 134). Al hablar con la víctima y preguntarle por lo sucedido, ésta repitió en diversas ocasiones que la había tirado su marido. Aunque se expusieron algunas dudas por la defensa, esta frase fue escuchada por tres de los agentes (todos salvo el 294125 que estaba realizando gestiones telefónicas) en varias ocasiones, que dijeron que la víctima se hallaba consciente y orientada cuando las decía, pues contestaba normalmente (aunque con una voz de baja intensidad) a las preguntas que le hicieron, sobre su hijo y su domicilio y otras cuestiones.

Aunque no es una prueba directa, su versión ha sido aportada al Tribunal del Jurado por los agentes de la Policía Local, que como testigos de referencia proporcionaron esa información. Este tipo de declaraciones constituyen un acto de prueba que los tribunales de la jurisdicción penal puede tener en consideración en orden a fundamentar la condena, pues la LECR, lejos de excluir su validez, autoriza en su art. 710 esta clase de testimonio, si bien exigiendo al testigo que precise el origen de la noticia (STS núm. 774/2013, de 24 de octubre, con cita de la STC núm. 217/1989, de 21 de diciembre). Este testimonio de referencia posee un valor probatorio disminuido, de manera que, aunque sea un medio de prueba admisible y de valoración constitucionalmente permitida que en unión de otras pruebas puede fundamentar una sentencia de condena, en principio y salvo casos de excepcional entidad o fuerza convictiva no puede erigirse por sí solo en prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (STC núm. 68/2002, de 21 de marzo). En cambio, como es lógico, su testimonio carecerá de aptitud para acreditar que lo manifestado por la supuesta víctima en el momento en que acudieron a su auxilio sea veraz, sino sólo que es contenido de lo que le manifestaron entonces, por lo que en base al solo testimonio referencial no podría reconstruirse válidamente el hecho histórico, si éste constituyera la única prueba de cargo de la conducta criminal (STS de 30 octubre 2013).

4.- Las evidencias de un enfrentamiento se pudieron observar por los citados agentes cuando tras haber llegado la ambulancia a los pocos minutos, subieron al piso 3º, donde les abrió la puerta el acusado, y pudieron observar el estado en que se hallaba, con objetos tirados y revueltos, sobre todo en





el salón (fotos de los folios 136 y 138 del informe de Inspección Ocular). Se podría deducir que se inició enfrentamiento en la puerta de entrada de la vivienda y que éste continuó hacia la dependencia del lavadero, a tenor de los objetos que se pudieron encontrar siguiendo ese recorrido, y el resultado final producido.

Sobre su alcance, de los distintos informes practicados sobre ADN en las uñas y el cuello de la víctima y en las manos del acusado, así como sobre transferencia de fibras de la ropa de éste, se deduce que hubo cierto grado de enfrentamiento entre ellos. Sin embargo, del informe de autopsia se evidencia que fue D<sup>a</sup> María José quien resultó lesionada especialmente, pues presentaba lesiones que no tenían relación con la precipitación sufrida: contusiones en raíz nasal, erosiones en labio superior, erosión en mejilla izquierda, y contusiones diversas en región cervical, que obedecerían principalmente a la presión ocasionada por el acusado contra el cuello de su mujer, con intención de acabar con su vida (según relató a los psiquiatras Srs. xxx y xxx, a quienes también dijo que no había podido llevarlo a cabo porque no tenía fuerza suficiente).

5.- El Jurado ha añadido como otros elementos de convicción acerca del modo de producirse los hechos, las condiciones físicas de la víctima como su peso y altura (50 kg., 1,49 m. aproximadamente) que excluirían cualquier tipo de caída accidental y dificultarían su acceso a la ventana. También han aludido al descuadre que presentaba ésta, que se aprecia sobre todo en las fotografías del informe policial (folios 796 a 798 de las actuaciones), y que indicaría que sobre la misma se había empleado una fuerza de cierta intensidad, pudiendo coincidir su forzamiento con el ruido que oyeron los agentes de policía.

La fuerza necesaria empleada para doblar la bisagra de la ventana (según los agentes que realizaron la inspección y las fotografías la fuerza tuvo que hacerse de arriba hacia abajo), de forma que pasara de una abertura de unos 64 cm. a unos 34 cm., es difícil de atribuir a la víctima que además de su poca fuerza padecía también problemas de artrosis. No parece compatible con que ésta hubiera querido arrojarse por la ventana, que es la tesis planteada por la defensa, pues las lesiones de la caída se centraron en el torso, sin que las piernas resultaran afectadas y porque no tenía motivo para colgarse de la ventana y forzarla. Ni siquiera resulta factible la hipótesis de que hubiera querido bajar por allí hasta el suelo, dada la altura a que se encontraba y a sus dificultades de movilidad, en un momento en el que el acusado, según la versión que dio al Sr. xxx, se había sentado en el sofá y por tanto no estaba produciendo ninguna situación de miedo de la que intentar escapar. Es cierto que la dependencia del lavadero no parecía estar alterada por causa del

enfrentamiento, pero se ignora en qué situación física se encontraba en aquel momento D<sup>a</sup> María José a causa de los anteriores actos de fuerza desarrollados por el acusado que motivaron las lesiones ocasionadas que antes hemos referido, tanto para defenderse como incluso para gritar.

6.- Podría añadirse a los anteriores elementos razonados por el Jurado, la actitud del Sr. V., pues es indudable que cuando llegaron los agentes se limitó a mostrarles las manos unidas, pidiéndole que lo detuvieran al tiempo que manifestaba que ella se había tirado. Resulta extraña esa actitud, pues ya sabía que su mujer estaba en el suelo —aunque según esa versión narrada a terceros, él estaría en el salón, ajeno a lo que pudiera hacer ella en ese cuarto—, y ni siquiera se había preocupado de ella, asomado a la ventana ni bajado a ver qué le podía haber sucedido.

7.- También se ha de tener en cuenta el estado mental del agresor, pues tenía una ideación persistente de perjuicio según la cual su esposa lo estaría envenenando, y con anterioridad a tirarla por la ventana, ya había intentado matarla, como se hizo constar por el Jurado al hablar del elemento subjetivo.

Aunque aparentemente parece existir cierta discordancia al hablar de este elemento, pues se dice que su patología se refería a un envenenamiento pero que no tenía intención de matarla (al razonar por qué se declaró No probado el apartado 2 a), mientras que en el 2 b) dijeron que el acusado dentro de delirio quería deshacerse de la víctima de la cual se sentía amenazado, la explicación es sencilla: el acusado, en su delirio, quería poner fin a la causa del mismo, que era el miedo a ser envenenado por su esposa, por lo que estaba dispuesto a cualquier cosa para acabar con esa causa, entre ellas tirarla por una ventana a 10 metros de altura, como expuso el Jurado, admitiendo que con ese acto podía causarle la muerte dada la altura de la caída. Versión que nos permite estimar igualmente la existencia de dolo, mediante el dolo eventual, que se define (STS núm. 511/2017 de 4 julio) como aquella voluntad de producir un resultado no directamente querido, pero con un alto grado de probabilidad de que se produzca, persistiendo en la conducta y asumiendo sus consecuencias, y que se aprecia desde la teoría de la imputación objetiva, porque existía un gran riesgo de que se produjera la muerte de la víctima al arrojarla al suelo desde unos 10 metros de altura, y ese resultado definitivamente se produjo dentro de los límites de dicho riesgo desaprobado jurídicamente.

8.- El Jurado ha negado que concurra la agravante de alevosía, que habría servido para cualificar el homicidio en asesinato, porque el acusado no se habría servido de su diferencia de edad, de envergadura o de peso, o de la artrosis



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

o dificultad de movimientos, para lograr tirarla por la ventana, sin darle a la víctima ninguna posibilidad de defenderse o de reaccionar para impedirlo (respuesta al apartado 8).

Con carácter general esta circunstancia se aplica a todos aquellos supuestos en que por el modo de practicarse la agresión queda de manifiesto la intención del agresor de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido. Requiere un elemento instrumental, que concurre si la conducta del agente se enmarca en un actuar que asegure el resultado, con independencia de cuál sea el que se haya alcanzado y sin riesgo para su persona, y de un elemento culpabilístico, consistente en el ánimo de conseguir la muerte sin ofrecer a la víctima posibilidad alguna de defensa. En cuanto a los modos, situaciones o instrumentos de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiente riesgo para su persona, se distinguen tres supuestos: la alevosía llamada proditoria o traicionera, si concurre celada, trampa o emboscada; la alevosía sorpresiva, que se materializa en un ataque súbito o inesperado; y la alevosía por desvalimiento, en la que el agente se aprovecha de una especial situación de desamparo de la víctima que impide cualquier manifestación de defensa.

En este caso se hizo referencia en el Objeto del veredicto a esta última modalidad, pero en relación a los medios descritos en el escrito de la acusación particular y no a otros para evitar que se alterase el principio acusatorio. Pues bien, el Jurado estimó que no concurría el elemento subjetivo, ese especial ánimo de eliminar las posibilidades de defensa de la esposa, pues la única intención de Alberto era acabar con la situación de envenenamiento que creía sufrir, y no tuvo conciencia de esa situación de superioridad. Tampoco estimaron que María José fuese una persona desvalida por razón de su situación física, en su respuesta al apartado 10, que se refería a las circunstancias propicias para aplicar en su caso la prisión permanente revisable, que parte de una situación de desvalimiento de la víctima (STS núm. 719/2016 de 27 septiembre: consiste en el aprovechamiento de una especial situación de desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas inválidas, o por hallarse accidentalmente privada de aptitud para defenderse -dormidas, drogada o ebria en la fase letárgica o comatosa-; STS núm. 1113/2009 de 10 noviembre, en relación con el subtipo agravado del art. 180.1.3 CP, en relación con los abusos o agresiones sexuales cometidos cuando "la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años").

Por otro lado, se relaciona también con la acción única que se dice que se empleó, incluyendo la discusión y enfrentamiento anteriores, que propiciaron cierta defensa de María José según las evidencias de ADN, por lo que no estaría clara tampoco la situación objetiva precisa para apreciar la agravante.

9.- También rechazó que existiera ensañamiento, que es un concepto jurídico que no coincide necesariamente con una concepción coloquial o, incluso gramatical, de la propia expresión. El art. 139 CP se refiere al ensañamiento como agravante específica del asesinato con la expresión "aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido". Hace referencia a una forma de actuar en la que el autor, en el curso de la ejecución del hecho, además de perseguir el resultado propio del delito, la muerte de la víctima, causa de forma deliberada otros males que exceden a los necesarios para causar la muerte, por lo tanto innecesarios objetivamente para alcanzar el resultado buscando la provocación de un sufrimiento añadido a la víctima. Se requiere un elemento objetivo, constituido por la causación de males objetivamente innecesarios para alcanzar el resultado típico, que aumentan el dolor o sufrimiento de la víctima. Y otro subjetivo, consistente en que el autor debe ejecutar, de modo consciente y deliberado, unos actos que ya no están dirigidos de modo directo a la consumación del delito, sino al aumento del sufrimiento de la víctima "inhumanamente", como comportamiento impropio de un ser humano.

En este caso el Jurado negó que concurriera esta agravación porque todas las lesiones que presentaba la víctima fueron producidas con la misma finalidad, sin que concurriera ninguna lesión que pudiera indicar que se había producido para causarle un dolor innecesario a la hora de tratar de causarle la muerte. El simple hecho de arrojar a la víctima por la ventana no implica querer agravar la muerte, ocasionándole un dolor inhumano, sino dirigido al único objetivo de librarse de su mujer y matarla si era necesario.

10.- Parentesco. Es una agravante que en este caso resulta acreditada de forma objetiva, mediante el certificado de matrimonio de ambos y su empadronamiento conjunto, y la constatación por diversos testigos de que los dos convivían en la misma vivienda. El hecho de que estuviesen en un proceso de separación no afecta a esta consideración, pues según lo pactado ya D<sup>a</sup> María José tendría que haberse marchado de la vivienda, y aún continuaba residiendo en ella.

**TERCERO.-** También el Tribunal del Jurado ha considerado por mayoría (8 votos) que concurría la eximente de enajenación mental del 20.1 CP y, para hacerlo, ha atendido como elementos de convicción a los siguientes:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/

1.- Comportamiento que tuvo el acusado los días previos al homicidio.

Ya en el mes de septiembre Alberto V. había ingresado en la unidad de psiquiatría de agudos del Hospital Meixoeiro, donde se le apreció un posible episodio psicótico a filiar, porque refería que tenía sospechas de que su mujer le estuviese envenenando, temía por su vida y escondía el dinero (22.000€ que había percibido de una venta de un piso de herencia) para que aquélla no lo encontrase. Se evidencia en los informes de los folios 444 y ss., que fueron ratificados y explicados por los facultativos que lo atendieron en ese episodio. No se pudo continuar el diagnóstico porque se acordó su traslado para ingreso en el Centro El Pinar, donde Alberto y María José usaron un subterfugio para marcharse sin ingresar y estuvieron unos días en casa del hijo de ésta xxx, según contó éste.

En los días previos su comportamiento fue aún más errático. Alrededor del 2 de octubre de 2015 Alberto fue en coche a Valladolid a ver a su hermano Enrique, pero tuvieron que ir a buscarlo a Benavente porque tenía miedo, dejó allí 15.000€, fueron a Logroño a ver a su otro hermano y Alberto volvió para Vigo el día 3 sábado, pero ya el domingo había llamado porque quería ir a buscar el dinero, y el lunes 5 se plantó allí en autobús a recogerlo.

Por otro lado, para poner fin a la situación convivencial que cada día era más dificultosa, ambos pretendían separarse y, tras haber hablado con su casero Sr. xxx, en el fin de semana anterior a los hechos D. Alberto se había de marchar fuera del domicilio conyugal, permitiendo así que D<sup>a</sup> María José retirase sus pertenencias, de forma que a partir del lunes sería Alberto quien quedara allí residiendo. Ese fin de semana xxx ayudó a su madre a retirar sus enseres (aunque no todos según el Sr. xxx), mientras Alberto fue a un hostel. Como tenía miedo por su dinero, primero le dejó 4.000€ a su prima xxx, para pedirle que se los devolviera a la media hora porque en el hostel había caja fuerte. Sin embargo el lunes Alberto no se presentó a por las llaves.

Según María Teresa, el martes 27 la llamó Alberto desde Soutelo de Montes, estaba en la tumba de su madre y le iba a dejar allí el dinero porque el piso había sido suyo. Según su hermano Enrique se había tenido que ir hasta allí porque en el apartamento había un sicario de María José que quería acabar con él, y que como lo estaban siguiendo tuvo que dejar en coche en A Estrada. En un bar de Soutelo tuvo que salir por la puerta trasera porque creía que dos vecinos del lugar eran unos portugueses que querían acabar con él. Sin embargo, el miércoles 28 ya estaba en A Estrada con María José, según dijo María Teresa por un mensaje que había recibido en su móvil.

Esa tarde y según su declaración, Paulo habló con su madre y le rogó que no dejara entrar a Alberto en casa, pero ella le dijo que no pasaba nada, que lo tenía controlado.

## 2.- Informes periciales.

Con estos informes se ha constatado tanto la procedencia de apreciar la eximente porque el trastorno que padecía el acusado anuló sus capacidades cognitiva y volitiva en el momento de los hechos enjuiciados, como la falta de prueba de que sus capacidades se hallasen conservadas (tesis de la acusación particular y de la Xunta) como parcialmente afectadas (como supuesto intermedio planteado al Jurado).

En concreto aludió el Jurado al informe del Dr. xxx, que examinó a Alberto la misma mañana de los hechos al encontrarse de guardia en el Hospital Álvaro Cunqueiro y relató que su discurso estaba centrado en la idea de que su mujer lo estaba envenenando por motivos económicos, siendo difícil que pudiera hablar de otro tema, y ante ese convencimiento le diagnosticó un trastorno de ideas delirantes (ideas falsas que no se corresponden con la realidad y que no atienden a razones que demuestren su falsedad). También mencionó el Jurado el informe de la Dra. xxx, que continuó con su atención en ese ingreso y constató igualmente el diagnóstico de trastorno por perjuicio, pero también aludió a hechos concretos, pues Alberto le había contado que su mujer había estado esa noche en el hospital, que veía presencias, que estaba muy asustado y creía que le iban a causar mal, lo vio paranoide y desestructurado, con un discurso incoherente.

Podemos aludir también al dictamen del Dr. xxx, que lo examinó unos quince días después y constató que padecía ese trastorno delirante de perjuicio, pues su mujer lo estaba envenenando para quedarse con el dinero. Como ya habían pasado unos días, apreció que se mantenían los síntomas anteriores y si bien no pudo establecer su diagnóstico conforme a los criterios aceptados porque faltaba el elemento temporal al no haber transcurrido tres meses desde que se estableció el diagnóstico, el resto permanecía invariable, y el paciente no reaccionaba aunque le habían aumentado la medicación. Dijo también que un delirio de este tipo no suele remitir con el tratamiento antipsicótico, sino que suele ser crónico e irreductible aunque hubiera desaparecido la supuesta causante, pues aunque puede haber una mejoría conductual es por disminución de la ansiedad, el delirio sigue ahí. De forma que por un lado seguiría convencido de sus primeras apreciaciones de que María José lo envenenaba, y por otro podía trasladar a otra persona esa idea de perjuicio, todo ello complicado por su nula conciencia de enfermedad ya que estaría completamente convencido de sus impresiones.



/

E igualmente al informe pericial practicado por los Médicos Forenses D<sup>a</sup> xxx y D<sup>a</sup> xxx, que confirmaron tiempo después la presencia del trastorno de ideas delirantes (ya se cumpliría por tanto también el elemento temporal antes mencionado) y constataron la existencia de un nexo causal entre los hechos enjuiciados y su patología, ante la distorsión cognitiva que sufría al apreciar la realidad, tamizada por su plena idea de perjuicio, que condiciona los mecanismos del pensamiento y el conocimiento que son a su vez parte del acto voluntario, por lo que concluyeron que su capacidad cognitiva y volitiva se hallaba anulada respecto de los hechos denunciados.

Frente a estas consideraciones técnicas de los mencionados profesionales, de nada pueden servir las apreciaciones puntuales que alguno de los testigos haya podido mencionar respecto de que en algún momento anterior o posterior razonó con normalidad a la médico forense Sra. xxx, que lo habría encontrado consciente y orientado (hay que tener en cuenta que esta misma doctora recomendó su ingreso en establecimiento psiquiátrico), o de que no hubiera estado previamente diagnosticado. Tampoco de que su afectación en aquel momento hubiera podido ser sólo parcial, limitando pero no anulando sus capacidades cognitiva y volitiva.

**CUARTO.-** Aunque al haberse apreciado la causa de exención de la responsabilidad del art. 20.1 CP procede aplicarle una medida de seguridad a tenor de lo dispuesto en el art. 101 CP, de medida de internamiento para tratamiento médico en un establecimiento adecuado al tipo de su anomalía o alteración psíquica, ésta no podrá durar más que el tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido declarado culpable el sujeto, por lo que hay que fijar este límite. Por tanto, es obligado fijar una pena con independencia de esta eximente, por la trascendencia que posee a la hora de fijar la duración máxima del internamiento.

Dado que al homicida se le ha de imponer una pena entre 10 y 15 años, y concurre la agravante de parentesco, esa pena ha de ser fijada en la mitad superior tal como prevé el art. 66.1.3 CP, esto es, entre 12 años y 6 meses y 15 años. A la hora de fijar una pena concreta se atiende a la naturaleza del hecho, que supuso arrojar a su mujer por la ventana después de haberla agredido en el altercado habido entre ellos, en el cual que incluso quiso asfixiarla; la diferencia de edad, complexión y fuerza entre ambos, pero también que su actuación estaba movida por su deseo de acabar con la causa de su ansiedad, por lo que se fija una pena de 14 años de duración, que servirá de límite temporal al internamiento.

Éste se producirá en un establecimiento adecuado al tipo de su alteración psíquica, del que no podrá salir sin

autorización de este Tribunal, de conformidad con lo previsto en los arts. 97 y 98 CP, pues se ha evidenciado su peligrosidad futura y las dificultades de mejora que presenta.

**QUINTO.-** En cuanto a la responsabilidad civil que viene obligado a pagar el autor del fallecimiento, aunque la jurisprudencia del Tribunal Supremo se había inclinado por considerar que ese Baremo no era de obligado cumplimiento porque se hurtaba de ese modo a los Jueces y Tribunales su función jurisdiccional, si bien estimaba que les servía de indicativo o vía analógica para el correspondiente acuerdo indemnizatorio y su cuantía, siempre con el deber de motivar adecuadamente la solución a que llegase (Ss. 5 Jul. 1999, 14 Abr. y 27 Jun. 2000), tras la sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000 de 20 de junio se produjo un giro (SS. TS 10 Oct. y 20 Dic. 2000, 15 Feb. y 24 Dic. 2001) en pro de admitir ese carácter vinculante y obligatorio, que esta Sección viene admitiendo y que ha sido mantenido por el Alto tribunal en las recientes SSTs de 4 abril y 29 mayo 2017.

Según el Baremo vigente en el año 2015 en que se produjo el fallecimiento, la indemnización a favor de un solo hijo, sin cónyuge en tanto que habría sido el autor y por tanto el obligado al pago, ascendía a 57.517,60€, con un porcentaje de incremento entre el 10-25%, esto es, una cifra superior de 71.897€. Considerando que el daño moral causado al hijo de la víctima es superior al que se deriva de la muerte causada por un accidente de tráfico, se estima procedente fijar la cantidad de 90.000€ solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que se mostró conforme la defensa del acusado.

Por último, se reconoce igualmente la legitimación del Ministerio Fiscal para solicitar una indemnización para el dueño de la vivienda por los gastos de reparación de la ventana, que ascendieron a 114,95€.

**SEXTO.-** Las costas del juicio se declaran de oficio, en virtud de tal decisión, pues no se ha considerado al acusado penalmente responsable de los hechos enjuiciados (art. 123 CP).

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y de conformidad con el artículo 117 de la Constitución,

**F A L L O**





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

/

Absolvemos al acusado **A.J.V.G.** del delito de homicidio por el que fue acusado, al apreciar la eximente completa de alteración psíquica, declarando de oficio las costas causadas.

Se acuerda su internamiento en un establecimiento adecuado al tipo de su alteración psíquica por un periodo máximo de 14 años, sin que pueda salir del mismo sin autorización de la autoridad judicial competente. En la ejecutoria correspondiente se fijará el régimen concreto de control del cumplimiento de la medida, conforme a los arts. 97 y 98 del C. Penal.

El Sr. V. deberá indemnizar a D. xxxx en la cantidad de 90.000€ y a D. xxx en 114,95€.

Notifíquese esta Sentencia al acusado personalmente, y a las demás partes, haciéndoles saber que pueden interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, preparándolo ante esta Sala dentro de los diez días siguientes al de la última notificación de esta resolución

Así por esta mi sentencia de la que se pondrá certificación literal en el Rollo de su razón, incluyéndose el original en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente testimonio.**

En VIGO, a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

**LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**